



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-203/2021.

ACTORA: SABINA MARGARITA MEJÍA
PAREDES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** IDAMIS MATUS CORTÉS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEP-JDC-203/2021**; presentado por Sabina Margarita Mejía Paredes, en su carácter de candidata a la Regiduría 2, Suplente de la planilla postulada en la candidatura común por los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado¹, por el que efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio, CG/AC-123/2021².

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente *Consejo General*.

² En lo subsecuente *Acto Reclamado*.

1. **Jornada electoral.** El **seis de junio**³, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

2. **Cómputo de votación y declaración de validez.** El **nueve de junio**, el Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado De Puebla llevó a cabo el cómputo municipal correspondiente a la elección de Ayuntamiento en Atlixco; **declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección** a la planilla postulada por la coalición **Juntos Haremos Historia en Puebla**.

3. **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** En sesión especial de trece de junio, concluida el **diecisiete del mismo mes y año**, el Consejo General Del Instituto Electoral Del Estado De Puebla declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las y los candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional, y emitió las constancias de asignación respectivas, a través del acuerdo CG/AC-123/2021, cual constituye el acto reclamado en el presente juicio.

II. Recurso de apelación.

1. En desacuerdo, el **veinte de junio**, la actora presentó el recurso de apelación.

2. **Terceros interesados.** De las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la misma hace constar que no fue presentado escrito alguno por parte de partido político o ciudadano en carácter de tercero interesado.

3. **Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El **siete de julio** se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación de mérito; y mediante acuerdo plenario de **veintisiete de julio**, se reencauzó el expediente a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y se ordenó integrar el expediente, identificado con la clave alfanumérica **TEEP-JDC-203/2021**.

³ Las fechas corresponden a la presente anualidad.



4. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de Presidencia, de **veintisiete de julio**, se ordenó **turnar** los expedientes en análisis a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

5. **Radicación.** En el momento procedimental oportuno, la Magistrada Instructora acordó **radicar** el expediente; tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado, y se **reservó acordar sobre la admisión de sendos medios de impugnación**.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio ciudadano presentado en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado⁵, por el que efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio, en específico de la declaración de elegibilidad y asignación de la regiduría de representación proporcional a Elieth Blázquez Bonilla, regidora postulada por la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

⁴ En lo subsecuente *Código local*.

⁵ En lo subsecuente *Consejo general*.

Institucional y de la Revolución Democrática, en el Municipio de Atlixco, Puebla.

SEGUNDO. Procedencia.

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 353 bis del *Código local*, el plazo para la presentación del juicio ciudadano es de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En ese orden de ideas, el acuerdo impugnado fue emitido el **diecisiete de junio**; por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del **dieciocho al veinte de junio**, toda vez que el acto reclamado está relacionado con un proceso electoral.

En consecuencia, si la demanda se presentó el **veinte de junio**, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Interés jurídico. Este requisito se queda acreditado, puesto que la actora promueve el medio de impugnación en su calidad de candidata a la Regiduría 2 Suplente de la planilla registrada en la candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Municipio de Atlixco, Puebla, dentro del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021.

Para acreditar su personalidad, exhibe el listado de candidaturas a ayuntamiento por el municipio de Atlixco, emitido por la autoridad



responsable en el Acuerdo **CG-AC-072/2021**⁶, emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el juicio ciudadano **SC,-JDC-1192/2021**.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable le reconoce la personalidad en su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Pruebas.

ACTORA: En se escrito de demanda, la actora ofreció como pruebas, las siguientes:

1. Documental pública, consistente en copia simple del Acuerdo CG/AC-072/2021, mismo que puede ser consultado vía electrónica en la siguiente liga de acceso:
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_072/2021.pdf

2. Documental privada consistente en la copia simple de su credencial para votar con fotografía.

3. Documentales públicas que se obtengan derivado del **requerimiento** que tenga a bien hacer este Tribunal, al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por medio del cual remita:

- La constancia de vecindad de Elieth Blazquez Bonilla.
- Las documentales públicas que sustenten la expedición de la Constanca de Vecindad.

4. La inspección ocular del domicilio que aparece en la Constanca de vecindad de Elieth Blázquez Bonilla, regidora postulada por la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

⁶ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_072_2021.pdf

Institucional y de la Revolución Democrática, en el Municipio de Atlixco, Puebla.

5. Informe que rinda la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla a este Tribunal Electoral, de lo siguiente:

- Si Elieth Blázquez Bonilla labora o ha laborado en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- El puesto que desempeña o desempeñó Elieth Blázquez Bonilla.
- La fecha o fechas en que Elieth Blázquez Bonilla presentó su solicitud para separarse del cargo que desempeña en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La última fecha de pago de sueldo y demás prestaciones a Elieth Blázquez Bonilla, relativas al cargo que desempeña en la Universidad en mención.
- Si al día de hoy se le continúan otorgando beneficios laborales médicos o de otra índole.
- Si al día de hoy se le continúan pagando sueldos o demás prestaciones

6. Documental pública consistente en la certificación que realice este órgano jurisdiccional de la liga de acceso a internet siguiente:

https://webserver.siaa.siu.buap.mx/serv_social/Ss_OFERTA_CAR_PROG?V_01=08F2FF0CF8C07472&CA=ABE63459925DAD50

Misma que presenta en impresión, como documental privada.

7. Documental pública consistente en la certificación que realice este órgano jurisdiccional de la liga de acceso a internet siguiente:

<https://administracion.buap.mx/?q=content/directorio-profesores>

Misma que presenta en impresión, como documental privada.

8. Documentales privadas consistentes en copias simples de listados de candidaturas a los Ayuntamientos de Ocoyucan, Calpan y Atlixco, Puebla.

9. Presuncional Legal y Humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro del presente medio de impugnación, de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

10. Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman en expediente que se actúa.

VALORACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En relación con las pruebas señaladas con los numerales **1, 2, 6, 7 y 8** (**únicamente en lo que hace a la lista de Atlixco, Puebla**), se estiman que constituyen documentales privadas, por lo que se les otorga valor probatorio presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

Ahora bien, en lo que hace a los dos restantes listados que constituyen la prueba señalada con el numeral **8**, debe decirse que no es viable su admisión, puesto que no se advierte pertinencia en las mismas, al tratarse de candidaturas de otros Municipios diversos a Atlixco, Puebla.

La pertinencia radica en que exista relación entre la pluralidad de los datos conocidos, y las pruebas aportadas; es decir, es la obligación del oferente de allegar a la autoridad resolutora, solo aquellos elementos de convicción que sean aptos y adecuados para dar sustento a la razón de su dicho; de ahí que, en virtud de que dichas probanzas no son adecuadas para acreditar su dicho, se tiene por no admitidas.

Ahora bien, en lo atinente a las pruebas distinguidas con los numerales **3 y 5**, este Tribunal advierte que la actora solicita que se le requiera a diversas instituciones; en este orden de ideas, si bien este organismo jurisdiccional tiene la facultad de requerir, lo cierto es que con base al artículo 361 fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, las pruebas que se ofrezcan y las que hagan mención de las que el juzgador habrá de requerir, **el promovente deberá justificar el haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le hayan sido otorgadas**, lo cual no sucede en el caso.

En el caso de la prueba señalada con el numeral 4, se advierte que consiste en una inspección ocular, si embargo, de la normativa electoral que rige el Estado, no se advierte que sea admisible dicha prueba; puesto que, el artículo 357 del CIPEEP, estipula que en materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales; de ahí que, se tiene por no admitida.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Anexo a su informe circunstanciado, el IEE remite lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el Principio de Representación Proporcional y asigna regidurías por el mismo principio, remitido en un disco compacto certificado por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

VALORACIÓN.

En relación con la prueba especificada con el numeral 1, se considera una documental pública, y se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del CIPEEP.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda, la parte actora hace valer como conceptos de violación los siguientes:

1. Elieth Blázquez Bonilla, regidora postulada por la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Municipio de Atlixco, Puebla, es inelegible, en virtud de que es servidora pública y no solicitó licencia dentro de los 90 días previos a la elección; laboró y cobró sueldos posteriores al siete de marzo en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
2. Asimismo, señala que Elieth Blazquez Bonilla no cumple con el requisito de vecindad, puesto que, a la presentación de su registro, acompañó una constancia de vecindad con un domicilio en el que no vive.

QUINTO. Marco Normativo.

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación**.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, párrafo tercero y quinto, establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 35, fracción II, establece como derecho de la ciudadanía, lo siguiente:

- I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 20, fracción II, determina que es prerrogativa de la ciudadanía

poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 42, fracciones V y VI, del Código local establece que son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código local.

Por su parte, el artículo 201, primer párrafo, del Código local, dispone que corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

En relación a la elegibilidad, el artículo 2, fracción XIII, del Código, señala que ésta debe entenderse como la calidad que se obtiene al cumplir con los requisitos que exige la Constitución Federal, la local y el Código para ser elegido a ocupar un cargo de elección popular.

Por cuanto hace a los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 48

Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;
- III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

Respecto de quienes no pueden ser electos como integrantes de un Ayuntamiento, el artículo 49 de la referida ley orgánica, establece lo siguiente:



ARTÍCULO 49. No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

- I. **Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;**
- II. Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;
- III. Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;
- IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- V. Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;
- VI. Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;
- VII. Las personas que, durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y
- VIII. Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.

El artículo 15 del Código local, señala que son elegibles para los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;
- III. **No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;**
- IV. Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;
- V. No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- VI. No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:
 - a. Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
 - b. Violencia familiar; e
 - c. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

De lo anterior se advierte que;

- Es un derecho de la ciudadanía, ser votada para los cargos de elección popular;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Los requisitos de elegibilidad para integrar un Ayuntamiento, **no se encuentran** previstos en la Constitución local, sino en la Ley Orgánica Municipal.
- Dicho ordenamiento legal prevé limitaciones al derecho de ser votada.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como se especificó anteriormente, en el escrito de demanda, la parte actora hace valer como conceptos de violación los siguientes:

3. Elieth Blázquez Bonilla, regidora postulada por la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Municipio de Atlixco, Puebla, es inelegible, en virtud de que es servidora pública y no solicitó licencia dentro de los 90 días previos a la elección; laboró y cobró sueldos posteriores al siete de marzo en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
4. Asimismo, señala que Elieth Blazquez Bonilla no cumple con el requisito de vecindad, puesto que, a la presentación de su registro, acompañó una constancia de vecindad con un domicilio en el que no vive.

En relación a la supuesta falta de acreditación del requisito de vecindad, el concepto de violación es **infundado**.

Al respecto, la parte actora señala que se tiene conocimiento que el domicilio proporcionado por la referida ciudadana no corresponde al que tiene en su credencial para votar con fotografía.

Lo anterior constituye una afirmación vaga y genérica que no vincula, ya que omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar o los hechos que la llevaron a afirmar lo que en esta vía hace valer.

Si bien en su escrito inicial pretende que este órgano jurisdiccional requiera al Ayuntamiento de Atlixco la constancia de vecindad, la carga de la prueba

recae en la oferente, por lo que ella es quien debió presentarla, o su defecto, demostrar haberla solicitado al referido Ayuntamiento, de ahí lo inoperante del agravio en análisis.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio en relación a la inelegibilidad de Elieth Blázquez Bonilla, dada su calidad de servidora pública en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el agravio es **infundado**.

Esto, pues se estima que no todos los servidores públicos necesariamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ello, atendiendo a la distinción entre los conceptos de funcionario y empleado.

La Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, indica lo siguiente:

Artículo 23 El personal académico definitivo ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos que comprueben la capacidad de los candidatos.

Artículo 24 La contratación o remoción de personal académico y administrativo, corresponderá al Rector conforme a los procedimientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley, el Estatuto, el o los Contratos Colectivos de Trabajo que rijan en la Institución y los Reglamentos aplicables.

Artículo 25 Las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores académicos y no académicos, se regirán por lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 3o Constitucional por el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, por la Ley Federal del Trabajo, así como por el o los Contratos Colectivos convenidos entre la Institución y sus Trabajadores.

De lo anterior se advierte que, no obstante, se trata de una universidad pública y autónoma, lo cierto es que la relación laboral que guarda con sus catedráticos es regida por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política Federal, que comúnmente se conocen como obligaciones del capital y del trabajo, puesto que rigen las relaciones laborales entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.



En consecuencia, se advierte que no constituye un servidor público, el hecho de que Elieth Blázquez Bonilla se haya desempeñado como catedrática de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Bajo estas circunstancias, por cuanto hace a la inelegibilidad, se refiere a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada, como en el caso resulta ser una catedrática de una universidad.

Encuentra sustento a lo anterior, la Tesis LXVIII/98 de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)".**

Bajo este supuesto, como se adelantó en el inicio del estudio del fondo, este Tribunal estima que no le es aplicable a Elieth Blázquez Bonilla la obligación de separarse de su cargo de catedrática de la Benemérita Universidad de Puebla, noventa días antes de la jornada electoral.

Máxime que, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional de clave ST-JRC-78/2018, la restricción que impone la separación del funcionario municipal que ostente un cargo de titularidad, de representación, de decisión (directivo) o de mando, únicamente es aplicable a quienes ostenten la titularidad de dependencias, entidades u organismos de la administración pública municipal, representantes populares municipales, así como las demás personas al servicio público que, además de tener esa calidad, manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales.

En este orden de ideas, resultar **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la recurrente, se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio, CG/AC-123/2021, en cuanto a la

elegibilidad de Elieth Blázquez Bonilla, para desempeñar el cargo de regidora en el Municipio de Atlixco, Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción I, 353, 354, párrafo segundo, y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE

PRIMERO. Se califican de **inoperantes e infundados** los agravios esgrimidos por la actora.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio, en cuanto a la **elegibilidad de Elieth Blázquez Bonilla, para desempeñar el cargo de regidora en el Municipio de Atlixco, Puebla.**

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y Magistrado, además del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía TEEP-JDC-203/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**-----



ISRAEL ARGÜELLO BOY.

